

RESOLUCIÓ DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Reunida la Junta Electoral de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, en la seua sessió de 22 de juny de 2026, es dicta la present resolució sobre la base dels següents

Reunida la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 22 de junio de 2026, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

Antecedents de fet Antecedentes de Hecho

1. Con fecha de entrada de 18 de junio de 2026, dentro del plazo de reclamaciones a la composición de la asamblea general provisional ante la Junta Electoral Federativa (JEF), ha tenido entrada un recurso interpuesto por [REDACTED], en su condición de candidato al estamento de deportistas.
2. En él, indica que, a su juicio, se han cometido irregularidades al considerar que se vulneraron los principios de objetividad, transparencia y secreto del voto en el periodo del voto telemático. Afirma que la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] orientó a electores sobre qué candidaturas apoyar e intervino en la emisión de votos telemáticos. Sostiene que estos hechos pudieron alterar el resultado electoral y aporta conversaciones de WhatsApp que considera indicios para iniciar una investigación. También afirma que la [REDACTED] se desplazó al [REDACTED] [REDACTED] para orientar a los electores.
3. En dicho recurso, solicita la apertura de una investigación sobre los hechos denunciados, la revisión de la validez e integridad del proceso electoral y, en su caso, la adopción de las medidas necesarias, incluida la posible nulidad y repetición de la votación afectada.
4. El 19 de junio, esta Junta Electoral requirió tanto al [REDACTED] [REDACTED] como a [REDACTED] que se pronuncien sobre los hechos relatados en el recurso.
5. El 19 de junio, [REDACTED], presidente del Club [REDACTED] [REDACTED], remitió correo electrónico a esta JEF afirmando lo siguiente: *“manifiesto al respecto de los hechos relatados que [REDACTED] en ningún momento se persona en nuestro club ni para orientar a nuestros socios en las votaciones de la Federación Valenciana de Tenis de Mesa ni para nada.”*
6. El 22 de junio, [REDACTED] remite a esta JEF escrito de alegaciones indicando, resumidamente, que durante el proceso electoral se ha limitado a desempeñar las funciones previstas legalmente, garantizando la difusión, coordinación y correcta ejecución del proceso electoral. Asimismo, niega haber realizado actividad alguna que induzca al voto a favor de ningún candidato a la Asamblea General con los medios de la federación, manteniendo los principios de

objetividad y transparencia del proceso electoral e de igualdad entre los actores y actrices electorales.

Además, indica que es totalmente falso que acudiese al a orientar a sus miembros de a quién debían votar (algo que suscribe el propio club), y que, en caso de prestar ayuda a algún elector con el novedoso sistema de voto anticipado, que ha suscitado alguna duda al ser de nueva implementación, los electores han empleado sus propios dispositivos electrónicos y han podido ver la totalidad de las candidaturas, como cualquier elector.

Por último, destaca que ninguna de las personas con las que haya podido colaborar presentó reclamación alguna contra su persona por no poder ejercer el voto libremente ni por ninguna otra causa y considera que la denuncia pretende cuestionar injustificadamente una actuación que califica de diligente y colaborativa.

A aquests fets són aplicable els següents

A estos hechos son de aplicación los siguientes

Fonaments de Dret **Fundamentos de Derecho**

1. Según el Artículo 9.14.e. de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Presidencia por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (en adelante, Orden 1/2026), es función de la Junta Electoral Federativa *“Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten.”*
2. Según el Artículo 29.3 de la Orden 1/2026 (Proclamación de candidaturas electas): ***“Las reclamaciones y protestas sobre la votación solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de votación.”***

Al no reflejarse ninguna incidencia en las actas de votación (publicadas tanto en la página web de la FTTCV como en ELECDEP), **el recurso presentado no cumple los requisitos formales necesarios establecidos en la Orden 1/2026.** Para ello, el recurrente debería haber asistido a la jornada de votación presencial de la circunscripción correspondiente y haber reflejado una incidencia en el acta de la misma. Tampoco puso en conocimiento de esta JEF que no pudiera acudir a la jornada de votación presencial para registrar la incidencia por causa justificada ni designó ningún interventor que pudiera haberlo hecho. Puesto que las conversaciones de WhatsApp que aporta son de fecha anterior a la jornada de votación presencial, no se observa desde esta JEF motivo justificado alguno para no haber seguido el procedimiento establecido para la interposición de la reclamación.

3. Según el Artículo 12.4 de la Orden 1/2026 (Régimen y competencia para las reclamaciones y recursos electorales):
“Las reclamaciones y recursos se formularán haciendo constar: [...]
b) El acto impugnado y los motivos de su impugnación, incluyendo las alegaciones que estime oportunas, los razonamientos o preceptos en que la persona recurrente basa sus pretensiones y los documentos en que se apoye.”

Sin embargo, el recurrente aporta como únicas pruebas documentales dos pantallazos de conversaciones de WhatsApp con dos electores a los que solicitó el voto y le indicaron haber votado ya a otras candidaturas. Lo hace sin aportar autorización de sus interlocutores para aportar dichas conversaciones del ámbito privado al expediente y, por ello, sin obligación ninguna por parte de los interlocutores de decir verdad en las mismas. Si el recurrente contara con pruebas fehacientes de los hechos que relata, debería haberlas aportado, en lugar de limitarse a realizar insinuaciones.

Además, los dos testimonios recabados por esta JEF en su investigación por parte del son coincidentes entre sí y no apoyan las afirmaciones realizadas por el recurrente, que no resultan suficientes para estimar sus pretensiones con respecto a la anulación de la votación, no quedando desacreditada la integridad del proceso electoral.

De conformitat amb això, aquesta Junta Electoral
De conformidad con ello, esta Junta Electoral

Resol **Resuelve**

1. Desestimar el recurso interpuesto por D. en todos sus extremos, según los fundamentos de derecho 2 y 3.
2. Ratificar el listado de assembleístas proclamados provisionalmente por esta JEF en el acta del 15 de junio.

La present Resolució esgota la via federativa i contra aquesta es podrà interposar recurs davant el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el termini establert en l'Ordre 1/2026, de 9 de gener, de la Vicepresidència Segona i Conselleria de Presidència, per la qual es regulen els processos electorals de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo establecido en la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Presidencia por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

La secretaria de la Junta Electoral federativa
La secretaria de la Junta Electoral federativa

**ELENA
TENZA
PENALVA -
NIF:20081072W**
2W
Sra. Elena Tenza Penalva

Firmado digitalmente por ELENA
TENZA PENALVA -
NIF:20081072W
DN: C=ES, CN=ELENA TENZA
PENALVA - NIF:20081072W, GN=
ELENA, OU=CIUDADANOS, SN=
TENZA PENALVA, serialNumber=
20081072W
Razón: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2026.06.22 12:14:08+02'00'
Foxit PDF Editor Versión: 2025.3.0